

,24 de julio de 1996,

Licenciada
Yolanny Jiménez de Pinzón
Notaria Pública del Circuito de Veraguas
Santiago-Provincia de Veraguas

Señora Notaria Pública:

Damos contestación a la Consulta que tuvo a bien formularnos mediante Nota NPV No. 30, calendada en la ciudad de Santiago el 19 de junio del año en curso y recibida en esta Procuraduría de la Administración en la misma fecha.

En su misiva, nos expresa su inquietud de aclarar el tema relativo a que con frecuencia reciben solicitudes por parte del Instituto de Defensoría de Oficio de Veraguas de diferentes tipos de certificaciones y otros servicios que ofrecen los Notarios para realizar y llevar a cabo sus funciones.

Concretamente la interrogante que nos formula es la siguiente:

"¿Están obligados los Notarios a brindar servicio gratuito a la Defensoría de Oficio".

Antes de proceder al análisis de su interesante Consulta, consideramos conveniente, realizar en primer lugar algunas anotaciones sobre la Defensoría de Oficio.

Como antecedente del patrocinio procesal gratuito en Panamá, podemos anotar que el Derecho como norma de conducta y como instrumento en búsqueda de la Justicia, siempre ha estado determinado por el Principio de Igualdad de los hombres ante la Ley. No obstante, ante la evidente falta de equilibrio de los estratos sociales de los individuos que componen los grupos humanos, esa igualdad se puede ver comprometida, por lo cual desde los albores de la prevalencia del Derecho se ha hecho necesaria la presencia de los Defensores de Oficio para aquellos que, por falta de recurso, se vean privados de la defensa de sus derechos ante los Tribunales Jurisdiccionales o Administrativos y no quede, de manera alguna, privados de una autentica y profesional defensa de sus derechos.

Lo expresado en el párrafo anterior, nos lleva al estudio de

las normas jurídicas que en nuestro Derecho Positivo aluden a los Defensores de Oficio. Así, pues, tenemos el artículo 214 de la Constitución Política de la República, lo normado en el artículo 406 del Libro I, Título XV Instituto de la Defensoría de Oficio del Código Judicial, el cual regula los aspectos generales de dichos servidores públicos. Así, como también en el Libro III, los artículos 2043 y subsiguientes, regulan aspectos importantes que tienen que ver con las funciones de los Defensores de Oficio. Veamos estas normas jurídicas:

"ARTÍCULO 214: La Ley arbitrará los medios para prestar asesoramiento y defensa jurídica a quienes por su situación económica no puedan procurárselos por sí mismos, tanto a través de los organismos oficiales creados al efecto, como por intermedio de las asociaciones profesionales de abogados reconocidas por el Estado".

El artículo 406 del Código Judicial, al referirse a la función principal de dichos funcionarios, dispone:

"ARTÍCULO 406: El Instituto de Defensoría de Oficio depende del órgano Judicial, está constituido por los abogados que designe el Pleno de la Corte Suprema de Juviles, agrarias, policivas y administrativas.

Sobre este tópico, FUENTES MONTENEGRO, nos comenta:

"Todo ciudadano tiene el derecho de defensa dentro de un proceso, el cual al ser ejercido, debe expresarse en términos de igualdad procesal. En la hipótesis de que una de las partes por situación económica, no pueda ejercer la defensa, constitúyese entonces, la obligación estatal de procurarles los recursos o medios para no vulnerar este derecho, y sostener indistinta y simultáneamente el principio de igualdad procesal, que implica la igualdad de oportunidades para invocar, alegar y probar en el proceso los derechos". (FUENTES MONTENEGRO, Luis. Constitución Política de la República de Panamá. Publicaciones Jurídicas de Panamá (PUBLIPAN), Edición de 1993, página 209).

Luego de estas breves consideraciones, me permito absolver el fondo de su interesante Consulta en los siguientes términos:

El artículo 2138 del Código Administrativo, textualmente dispone:

"ARTÍCULO 2138: La Nación, los Municipios y los establecimientos oficiales de caridad no están sujetos al pago de derechos notariales; pero en los casos de que alguna de esas entidades contrate con particulares, esos derechos serán de cargo de dichos particulares. Tampoco causarán tales derechos copias que se compulsen para pruebas en negocios criminales que se tramiten de oficio, ni los títulos por concesiones gratuitas de terrenos a los agricultores pobres, ni las certificaciones o reconocimientos de firmas por diligencias de fianzas otorgadas por los expendedores de billetes de Lotería Nacional de Beneficiencia". (El Subrayado es nuestro).

Analizando la norma transcrita, se entiende claramente que los Notarios Públicos están obligados a brindarle servicio gratuito a la Defensoría de Oficio en los casos arriba descritos y subrayados ya que estos sin lugar a dudas aluden a las funciones que prestan los abogados que ejercen el cargo de Defensores de Oficio.

Sobre el mismo tema, nuestro Código Judicial en su Libro I, Título XV INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, dispone en su artículo 427 lo siguiente:

"ARTÍCULO 427: El funcionario a quien el Defensor de Oficio pida informe o copia de un documento o diligencia para el despacho de los asuntos en que intervienen, tiene el deber de darlos oportunamente, so pena de incurrir en responsabilidad por los perjuicios que ocasione". (El Subrayado es nuestro).

También en el mismo Código, sobre la materia objeto de Consulta los artículos 1470 y subsiguientes consagran disposiciones sobre el patrocinio procesal gratuito. Así, los artículos 1470 y 1472 disponen:

"ARTÍCULO 1470: Todo el que necesite promover o seguir un proceso para la efectividad de un derecho que no haya adquirido por cesión, o tenga que defenderse de un proceso que se le haya promovido, tiene derecho a que se le

ampare para litigar con el beneficio del patrocinio procesal gratuito, si se encuentra en las condiciones siguientes:

1. Que no alcance a ganar la suma de cinco mil balboas anuales; ya del producto de sus bienes, ya de su industria, profesión o trabajo y,
2. Que los bienes que tenga no alcancen un valor de cinco mil balboas.

El patrocinio procesal gratuito se pedirá al Juez que conozca o sea competente para conocer del primer proceso en que haya de ser parte el beneficiario.

El peticionario puede gozar de inmediato los beneficios del patrocinio procesal gratuito en cualquier proceso que desee instaurar, instaure o que se le instaure siempre que, con la petición de patrocinio procesal gratuito presente declaración jurada y certificada de la Caja de Seguro Social de que en los últimos dos meses no ha tenido sueldo o salario promedio en exceso de cuatrocientos balboas (B/.400.00) mensuales, así como certificado del Registro Público de la Propiedad.

Del auto en que se conceda el patrocinio procesal gratuito se darán las copias que se pidan".

"ARTICULO 1472: El favorecido con el patrocinio procesal gratuito no está obligado a expensas judiciales de ningún género y tendrá derecho a recibir asistencia forense gratuita, conforme se reglamenta en el Libro I de este Código". (El Subrayado es nuestro).

Por último, vale la pena mencionar que el espíritu de las normas transcritas y la intención del legislador es que la comunidad en general y los gremios de abogados, entendiendo que dentro de ellos se encuentran los Notarios, brinden en todo momento, la ayuda y el apoyo necesario a las tareas y objetivos que desarrolla y lleva a cabo el Instituto de Defensoría de Oficio en la República de Panamá.

Por lo tanto, consideramos que los Notarios no deben cobrar por las solicitudes de certificaciones no testamentarias y copias autenticadas de escrituras públicas y otros servicios que prestan, a las personas que sean representadas por los Defensores de Oficio.

Por último, independientemente de lo señalado en el artículo 2138 del Código Administrativo, cabe señalar que dicha norma tiene más de cuatro décadas de haber sido dictada, y a pesar de estar vigente, la misma debe ser observada y aplicada en concordancia con las nuevas normas del Código Judicial. Y lo más importante, con la filosofía que inspira a la Defensoría de Oficio en nuestro país sobre el patrocinio legal gratuito, para las personas sin recursos económicos.

De esta forma absolvemos su interesante consulta, suscribiéndonos de Usted, con la seguridad de nuestro aprecio y consideración.

Atentamente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher.
Procuradora de la Administración.

9/AMdeF/cav